

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO.
Demandante	DAIRO ALONSO LENIS GUZMAN.
Demandada	LEIRY LAURA PABÓN CARVAJAL.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2020-00096.
Providencia	Interlocutorio Nro. 231.
Decisión	Declara Probada Nulidad Por Indebida Notificación.

Dentro del Proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, promovido por el señor DAIRO ALONSO LENIS GUZMAN (reconvenido), en contra de la señora LEIRY LAURA PABÓN CARVAJAL (reconviniente); la apoderada del demandante y reconvenido, solicita la nulidad argumentando la indebida notificación que establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

“...PRIMERO: La señora LEIRY LAURA PABON CARVAJAL a través de sus apoderados judiciales, invocó ante su despacho demanda de reconvenición contra mi poderdante DAIRO ALONSO LENIS GUZMAN.

[Escriba aquí]

Cesación Efectos Civiles- Contencioso- Radicado: 050013110007202000096.

SEGUNDO: Como puede observarse, la demanda de reconvención formulada, hasta la fecha no ha sido notificada a mi demandante, señor DAIRO ALONSO LENIS GUZMAN, por ningún medio, dejando así vulnerado el derecho a la Defensa y debido proceso de mi prohijado. TERCERO: El despacho fijo fecha de audiencia inicial para el día once (11) de Marzo del dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am, teniendo que hasta la fecha se desconocen los hechos instaurados por la parte demandada en la demanda de reconvención. CUARTO: Se tipifica entonces, la causal de NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACION, la cual debe ser decretada por su Despacho.”

PRETENSIONES:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la demanda de reconvención, a partir del auto que admitió la misma, invocada por la parte de la parte demandada señora LEIRY LAURA PABON CARVAJAL, respecto de las actuaciones en él ocurridas, y continuar con el tramite inicial de la demanda hasta su culminación, sin tener en cuenta dicha demanda de reconvención.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso”.

ACTUACION PROCESAL:

Presentada la presente nulidad de la misma se dio traslado a la contraparte, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 110 del C.G.P, término durante el cual la parte demandada y reconviniendo no realizó pronunciamiento alguno.

[Escriba aquí]

Cesación Efectos Civiles- Contencioso- Radicado: 050013110007202000096.

Posteriormente y corrido el término de traslado respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, la parte demandante y reconvenida invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P, aduciendo que la demanda de reconvencción no le fue notificada, vulnerándosele con ello su derecho de defensa y debido proceso.

El asunto que nos ocupa remite necesariamente a analizar si se configuran los presupuestos fácticos consagrados en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. instituidos por el legislador como causales de nulidad procesal, las que valga resaltar desde ahora son de carácter taxativo, lo que significa que solo puede invocarse como tales las estatuidas por la disposición jurídica en comento, con las que se busca proteger los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, por lo que la citada norma constituye un desarrollo constitucional del art. 29 de nuestra Constitución Política.

Con el debido proceso se concede a las partes que intervienen en un proceso la oportunidad de ser escuchadas y controvertir las decisiones adoptadas en el mismo obedeciendo a un principio garantista que debe regir en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por lo que respecto de estas últimas es el juez el llamado a hacer efectivo tales derechos.

Ha sostenido la jurisprudencia Colombiana que: *“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la*

[Escriba aquí]

Cesación Efectos Civiles- Contencioso- Radicado: 050013110007202000096.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” - Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

Ahora bien, en el caso sub júdice se observa que al presentarse la demanda de reconvencción y atendiendo a que en las misma se solicitaron medidas cautelares, no era imperioso procederse a la exigencia de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditarse el envío a la parte reconvenida de la demanda y sus anexos, pues en los términos del citado artículo, se encontraba exento de dicho requisito para la admisión de la demanda.

Por ello, y al admitirse la demanda de reconvencción mediante proveído del 08 de octubre de 2020, se indicó en su numeral segundo que de conformidad con los preceptos legales, se disponía correr traslado al reconvenido por el término de veinte (20) días de dicha demanda, previa notificación del auto admisorio por estados y entrega de los anexos de la misma, los cuales debían ser enviados vía correo

[Escriba aquí]

Cesación Efectos Civiles- Contencioso- Radicado: 050013110007202000096.

electrónico por la parte reconviniente a la contraparte, en los términos del Art. 91 y 371 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho asumiendo que la parte reconviniente había cumplido con la carga impuesta, y atendiendo a que el auto admisorio de la demanda se notifica sólo por estados, vencido el término establecido en los citados artículos, se procedió a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la obra adjetiva.

Ahora bien, revisadas las piezas procesales que componen el presente proceso, se observa que le asiste razón a la recurrente en el sentido de que no obra en el expediente constancia del envío a la parte demandante y reconvvenida de la demanda de reconvención, y si bien el auto admisorio como se indicó se notifica sólo por estados, ante la imposibilidad de la parte reconvvenida de tener acceso a la demanda y sus anexos, y el no cumplimiento de la parte reconviniente de la notificación de la contraparte dentro del término establecido, resulta vulneratorio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la parte reconvvenida, y por ende configurativo de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior, fue reafirmado por el apoderado de la parte reconviniente, quien sólo mediante correo allegado al despacho el día 8 de marzo de los corrientes, acreditó el envío y notificación a la contraparte de la demanda de reconvención, argumentando que sólo hasta la fecha procedía en tal sentido, debido a que se encontraba a la espera de que las medidas cautelares solicitadas en la demanda de reconvención se encontraran perfeccionadas; argumento que no es de recibo para este despacho ya que al encontrarse trabado el contradictorio en la demanda principal, la notificación del reconvenido debía surtirse en los términos de los artículos 91 y 371 del C.G.P.

Por su parte, y siendo deber de esta Judicatura velar por la correcta dirección del proceso, evitando cualquier actuación que pueda afectar los derechos fundamentales

[Escriba aquí]

Cesación Efectos Civiles- Contencioso- Radicado: 050013110007202000096.

al debido proceso y de contradicción de ambas partes, declarará probada la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, no disponiéndose la notificación de la providencia omitida, ya que antes del proferimiento de esta decisión se procedió en tal sentido, allegándose incluso la contestación de la demanda de reconvención por parte del reconvenido, a la cual se procederá a dar trámite.

No se retrotraerá la actuación surtida posterior a la admisión de la demanda de reconvención, ya que la audiencia señalada no se surtió debido a la nulidad presentada, la cual se fijará una vez se le dé trámite a la contestación de la demanda allegada.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, solicitada por la parte demandante y reconvenido, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, y habiéndose acreditado la notificación de la providencia omitida, a la ejecutoria del presente auto se ordena continuar con las demás etapas propias de este juicio, procediéndose a dar trámite a la contestación de la demanda de reconvención.

TERCERO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

[Escriba aquí]

Cesación Efectos Civiles- Contencioso- Radicado: 050013110007202000096.

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b26536e2f94c9ef416944f8ec49a41cccb0c2e0a29a9cb707d9278bc7516b5f

Documento generado en 05/04/2021 11:08:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

Cesación Efectos Civiles- Contencioso- Radicado: 050013110007202000096.